

SEGUNDA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 21 de Junio de 1988

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

ORDEN de 5 de junio de 1988 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vinos de la Tierra de calidad contrastada de Extremadura.

Visto el Reglamento elaborado por la Comisión Interprofesional provisional de Vinos de la Tierra de Extremadura, creado por Orden de 9-12-87; emitido dictamen preceptivo al mismo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, con el informe favorable del Director General de Comercio e Industrias Agrarias y en virtud de las atribuciones conferidas,

DISPONGO

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de la Comisión Interprofesional de Vinos de la Tierra de calidad contrastada de Extremadura, cuyo texto se incluye como anexo a esta Orden.

Disposición Final.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

ANEXO QUE SE CITA

Proyecto de Reglamento de la Comisión Interprofesional de Vinos de la Tierra de calidad contrastada en Extremadura

Capítulo I: Generalidades

Artículo 1.º

1. Es objeto del presente Reglamento la orientación, vigilancia, coordinación y control de la calidad en la producción y comercialización de los vinos de mesa extremeños que, cumpliendo los requisitos establecidos por la normativa vigente para Vinos de la Tierra en Extremadura, pretendan comercializarse amparados por la Contraetiqueta de Calidad contrastada que se establece en el Artículo III.

2. La Protección acordada en el párrafo anterior se extiende, asimismo, a todas las comarcas vitivinícolas desarrolladas por la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 30 de marzo de 1987, por la que se establecen las Comarcas Vitivinícolas y Municipios extremeños acogidos a la calificación de Vinos de la Tierra para uso de la contraetiqueta.

Artículo 2.º

1. El control en la utilización de la mencionada Contraetiqueta en los Vinos de la Tierra de Extremadura queda encomendado a la Comisión Interprofesional de Vinos de la Tierra, creada con carácter provisional por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de fecha 9 de diciembre de 1987, desde que la misma quede constituida definitivamente con arreglo a este Reglamento.

2. La Comisión Interprofesional de los Vinos de la Tierra de Extremadura está formada por una representación paritaria de las Instituciones, Asociaciones y Agrupaciones representativas del Sector Vitivinícola. Su composición y funcionamiento se regulan en el Capítulo VII.

3. Las entidades fundadoras de la Comisión son: Asociación de Industriales del Vino de Badajoz, Agrupación de Cooperativas Extremeñas, Asociación Profesional de Embotelladores de Vinos de Extremadura y Asociación Española de Enólogos (Comunidad de Extremadura).

4. La inclusión de una nueva entidad en la Comisión deberá ser formalmente solicitada a la misma y aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros constituidos.

5. La denegación o inclusión de una nueva entidad deberá ser en todo caso motivada y contra la misma podrá ponerse recurso ante la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.º

1. La Consejería de Agricultura y Comercio dispondrá de uno o varios modelos de Contraetiquetas numeradas, oficialmente reconocidas y debidamente inscritas en el registro de la Propiedad Industrial, para identificar los Vinos de la Tierra en Extremadura que, por su esmerada calidad y presentación hayan pasado los controles que se establezcan en las normas y disposiciones que desarrollan este Reglamento.

2. Dichas Contraetiquetas y todos sus derechos serán cedidos por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias a esta Comisión Interprofesional, quien a su vez queda autorizada para la concesión de su uso a aquellas empresas, usuarios, etc. que los soliciten para aquellas partidas de vinos que cumplan con las normas establecidas en el presente Reglamento.

3. Queda prohibida la utilización en otros vinos, de nombre, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos por la Contraetiqueta de Calidad contrastada puedan inducir a confundirlos con los que son objetos de esta Reglamentación, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en» y otros análogos.

Capítulo II: De la producción

Artículo 4.º

1. La zona de producción de vinos amparados bajo la mención «Vinos de la Tierra», de calidad contrastada en Extremadura, son los que corresponden

por la Orden de 30 de marzo de 1987, D.O.E. n.º 28 de fecha 9 de abril de 1987, por la que se establecen las comarcas vitícolas y municipios extremeños acogidos a la calificación «Vinos de la Tierra» y a la utilización geográfica para la designación de Vinos de Mesa.

Artículo 5.º

1. Las variedades de uvas productoras de los vinos acogidos a este Reglamento, para el uso de la concesión Contraetiqueta antes mencionada, tendrán que cumplir igualmente y por los Reglamentos anteriormente descritos del artículo anterior, la legislación del anexo n.º II de la Orden 30 de marzo de 1987, D.O.E. n.º 28 de 9 de abril de 1987.

2. Esta Comisión Interprofesional podrá proponer a la Administración a través de la Dirección General de producción Agraria el reconocimiento de nuevas variedades para las comarcas productoras de Vinos de la Tierra siguiendo para ello la normativa Ordenada a este fin en la legislación vigente de la CEE.

Artículo 6.º

1. Las prácticas de cultivos serán las tradicionales en las comarcas de producción de cada una de ellas, y que serán aquellas labores y tratamientos dirigidos a obtener las mejores calidades.

2. Las podas se efectuarán dejando el número de pulgares y yemas adecuadas para obtener las producciones de vinos de calidad.

3. No obstante lo anterior, cuando se trate de nuevas variedades autorizadas o a ensayar, se autorizarán nuevas prácticas de cultivos que constituyan un avance para la técnica vitivinícola y que tengan por finalidad la obtención de productos que superen las calidades de los ya existentes.

Artículo 7.º

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero posible dedicando a la vinificación de los vinos acogidos al presente Reglamento las uvas sanas y con el grado de madurez necesario.

2. Para aquellas producciones que en su final quieran solicitar o acogerse al derecho de uso de las «Contraetiquetas» deberán hacerse vendimias esmeradas, en cuanto a la forma, sanidad de las uvas, transporte y fecha de vendimia que vayan encaminadas a la obtención de vinos de calidad, pudiendo en estos casos establecer normas orientativas la Comisión Interprofesional.

3. La producción de las variedades de uvas admitidas para los Vinos acogidos a este Reglamento tendrán que cumplir la Orden de 11 de diciembre de 1986 que en su artículo 3 apartado a) dice: Se elaborarán con un mínimo del 60% de uvas de las variedades clasificadas como principales en cada comarca a que se refiere el anexo II de la Orden de 30 de marzo de 1987 del Diario Oficial de Extremadura.

Capítulo III: De la elaboración

Artículo 8.º

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de

la uva, mosto y vinos control de fermentación, proceso de fermentación y crianza tenderán a obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos de cada comarca amparados por los Vinos de la Tierra.

2. En caso de efectuarse algunas prácticas condicionadas al fin que se refiere el apartado 2 del artículo 56 y el artículo 65 del Decreto 835/1972 deberán comunicarse a la Comisión Interprofesional, que determinará una vez efectuada en la forma establecida, si el vino será amparado por la calificación Vino de la Tierra de calidad contrastada para el uso de la Contraetiqueta.

3. De forma generalizada, en la petición de solicitud de uso de la Contraetiqueta, por el peticionario deberá expresarse la maquinaria empleada, tratamientos y corrección de mostos, fermentaciones controladas, utilización del frío, trasiego, uso de clarificantes, filtraciones, estabilización de los vinos, etc., todo aquello que solicite la Comisión Interprofesional para tomar la decisión de concesión o denegación del uso de la mencionada Contraetiqueta.

Artículo 9.º

1. El envejecimiento y crianza de los Vinos de la tierra amparables por la Contraetiqueta establecida en este Reglamento sólo podrá realizarse en los términos municipales que componen cada una de las comarcas vinícolas según la normativa correspondiente a Vinos de la Tierra en Extremadura.

2. Los vinos de crianza y envejecimiento deberán cumplir la legislación correspondiente para estos vinos y particularmente la Orden de 1 de agosto de 1979.

Capítulo IV: Características de los vinos

Artículo 10.º

1. Los vinos amparados por la mención Vinos de la Tierra de calidad contrastada en Extremadura, regulados por este Reglamento, pueden ser blancos, tintos y rosados y deberán cumplir la legislación vigente y especialmente la que corresponde a la Orden de 11 de diciembre de 1986, B.O.E. n.º 306 de 23-12-86, que fija las características en su artículo 3, apartados a, b, c y d.

2. La Comisión Interprofesional, a la hora de la concesión de las Contraetiquetas de las partidas que soliciten el uso de las mismas, podrán, previa consulta con el Comité de Cata que se establece más adelante, exigir otros parámetros para mayor identificación de los vinos de la comarca y seguridad en cuanto a la calidad de los mismos.

3. Estos parámetros, según los casos, podrán ser los siguientes:

3-1. Nuevos límites en cuanto a las características indicadas en la Orden 11-12-86, n.º 33.307 en su artículo 3, apartados a, b, c y d.

3-2. Estudios o análisis químicos enológicos que sirvan para determinar y definir claramente si las características de calidad en los vinos se corresponden con las de la comarca que se solicita.

3-3. Igualmente, podrán exigirse, en su caso,

pruebas de estabilidad de los vinos objetos de solicitud, y que serán las marcadas oficialmente por los métodos de análisis de las normas oficiales.

4. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características que se establezcan oficialmente para cada comarca.

Artículo 11.º

Las partidas que soliciten la utilización de las Contraetiquetas serán objeto de un «Cata» oficial ejecutada por el Comité de Cata constituido para tal fin, dependiente de la Comisión Interprofesional, siguiendo este Comité los Reglamentos Internacionales aprobados para su realización.

Dicho Comité de Cata entregará un boletín de puntuación a la Comisión Interprofesional para su calificación.

En cualquier caso, el Comité de Cata realizará un informe conciso de las características de calidad de cada vino catado, en función de la puntuación obtenida.

Capítulo V: Registros

Artículo 12.º

1. La Comisión Interprofesional estará obligada a llevar un libro de registro de las solicitudes en las que deberá figurar de forma explícita los siguientes términos:

1-1. Empresa que solicita la utilización de la Contraetiqueta.

1-2. Clase de vino y comarca de procedencia.

1-3. Localización de la Bodega y/o Embotelladora.

1-4. Fecha de entrada de la solicitud.

1-5. N.º de botellas o Contraetiquetas solicitadas.

1-6. Fecha de resolución del expediente.

1-7. Numeración de las Contraetiquetas expedidas o entregadas.

2. Registro de solicitudes, numeradas en el registro de entrada y la fecha.

3. Las solicitudes serán mediante un modelo que para ello confeccionará la Comisión Interprofesional, que recogerá todos aquellos datos que la misma considere necesario y cuyo modelo se acompaña al presente Reglamento, como Anexo I.

4. Acompañando a la solicitud, el interesado entregará una muestra del vino objeto de la solicitud para realizar los análisis correspondientes.

5. La muestra constará de 6 botellas, que se presentarán en la forma final de comercialización al detall.

6. Una vez las botellas entregadas en las Oficinas de la Comisión Interprofesional, ésta las remitirá para su examen químico y organoléptico a los respectivos organismos, enviando:

—Dos, para su análisis químico-enológico, a la Estación de Viticultura y Enología, la cual una vez realizado el mismo, remitirá su Boletín de Análisis, con las Tasas correspondientes, a la Comisión Interprofesional.

—Dos al Comité de «Cata», que también remitirá

su Boletín con su puntuación y el informe correspondiente, con su recibo de Tasas correspondiente.

—Dos quedarán reservadas en poder de la Comisión para los usos que procedan.

7. Para en caso de análisis especiales, el Comité Interprofesional podrá enviar muestras para su análisis a otros organismos o laboratorios especializados.

8. Con todos los datos obtenidos y recogidos se formará un expediente que será conservado en los registros y en las oficinas del Comité Interprofesional.

9. Una vez estudiados los datos y calificaciones por el Comité Calificador, la Comisión comunicará oficialmente la concesión o denegación de la solicitud presentada, debiendo, en caso negativo, motivar la misma.

10. El Comité Interprofesional podrá efectuar inspecciones periódicas en aquellas partidas para las que se haya solicitado la utilización de las Contraetiquetas.

Capítulo VI: Derechos y Obligaciones

Artículo 13.º

1. Sólo podrá concederse derecho de uso de la Contraetiqueta de Calidad Contrastada que regula este Reglamento a aquellas Bodegas cuyas partidas hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas en el mismo y que reúnan, además, las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizar a las comarcas correspondientes en la solicitud.

2. El derecho de uso de la Contraetiqueta de Calidad Contrastada concedida en propaganda, publicidad documentación y etiquetas, es exclusiva de aquellas partidas calificadas e inscritas en el Registro correspondiente, creado al efecto.

3. Por el mero hecho de la inscripción en el Registro del Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte para ello este Comité Interprofesional o en su caso la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 14.º

1. En las etiquetas de los vinos embotellados y amparables por la Contraetiqueta de Calidad Contrastada, figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la comarca a la que pertenece como Vinos de la Tierra, además de cumplir los datos necesarios que para ello exige la legislación vigente para este fin.

2. Antes de su puesta en circulación, las etiquetas deberán ser autorizadas por el Comité Interprofesional a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Serán denegadas las etiquetas que puedan ocasionar confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las características de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma autorizada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase admitido en que se expidan los vinos para el consumo serán provistos de cierre de garantía etiqueta y contraetiquetas numeradas expedidas por la Comisión Interprofesional, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine la Comisión y siempre de forma que no presente una segunda utilización.

4. La Comisión Interprofesional entregará y registrará la Contraetiqueta a utilizar como ya se ha dicho anteriormente.

Artículo 15.

1. Los vinos amparados en la mención Vinos de la Tierra con la Contraetiqueta de Calidad Contrastada concedida deberán ser solamente embotellados por las empresas que han solicitado la inscripción para el uso de la misma y autorizados por la Comisión Interprofesional.

2. Dichos vinos únicamente pueden circular y ser expedidos por las empresas que tengan la concesión y los tipos de envases autorizados y que no perjudiquen en calidad y prestigio los aprobados por la Comisión Interprofesional.

Capítulo VII: De la Comisión Interprofesional

Artículo 16.º

1. La Comisión Interprofesional es un organismo creado con carácter provisional a petición de las entidades citadas en el artículo 2.º, punto 3, como fundadoras.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

a) En lo territorial a las comarcas vitivinícolas enmarcadas en el Capítulo II, Artículo 4.º de este Reglamento.

b) En cuanto a los productos, a los protegidos por la mención Vinos de la Tierra, embotellados y con la Contraetiqueta autorizada.

c) Y solamente las personas jurídicas inscritas como consecuencia del expediente de solicitud, registrado y concedido.

Artículo 17.º

La Comisión Interprofesional estará formada de la siguiente manera:

1. Por dos representantes de cada una de las Agrupaciones, Instituciones o Asociaciones que en representación del sector vitivinícola extremeño lo han solicitado.

2. Además de los representantes anteriores se nombrará un tercero por igual procedimiento que los anteriores que actuarán de suplente en caso necesario.

3. La inclusión de una nueva Asociación o Entidad del sector vitivinícola que a continuación de la aprobación de este Reglamento lo solicite, deberá ser aprobado por los dos tercios de la totalidad que en aquel momento formen la Comisión Interprofesional y con el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Comercio.

4. La Comisión Interprofesional estará organizada de la siguiente forma:

4-1. Una comisión permanente, elegida entre los componentes de la Comisión Interprofesional y que será:

—Un Presidente escogido por elección entre los componentes de la comisión.

—Un Vicepresidente escogido de igual forma.

—Un Tesorero.

—Un Secretario de la Comisión.

El resto de la Comisión Interprofesional, hasta un máximo de seis miembros serán Vocales.

Un Vocal en representación de la Administración, Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, con voz pero sin voto.

5. Los componentes de la Comisión Interprofesional serán elegidos independientemente dentro de cada organismo que entran en la composición de la Comisión Interprofesional y siempre entre personas cualificadas que pertenezcan al sector y a la entidad que los elige.

6. Una vez nombrados los representantes de cada Asociación o Entidad para formar la Comisión Interprofesional, entre ellos, una vez constituida ésta se elegirán los miembros de la Comisión Permanente y los vocales activos y los suplentes en caso necesario.

7. Todos los cargos serán de una duración de cuatro años y en las nuevas elecciones podrán ser reelegidos.

8. En caso de cese de un miembro de la Comisión, por cualquier causa, se procederá a designar el sustituto en la forma establecida de elecciones libres dentro de cada Asociación o en la Asociación a la que corresponda el vocal cesado.

9. El plazo de toma de posesión de los miembros será de un mes a partir del día de la elección.

10. Causará baja un miembro de la Comisión durante el período de su mandato o vigencia del cargo si fuera sancionado por infracción grave, en materia que regule este Reglamento, bien personalmente o a la empresa a la que pertenezca. También podrá causar baja a petición del Organismo o asociación a que pertenezca o eligió, o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o seis alternas.

11. Las personas elegidas deberán estar vinculadas a los sectores que representan bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades del sector vitivinícola, no pudiendo ninguna de ellas representar a los sectores de los que componen la Comisión, es decir, no puede tener ningún miembro representación doble.

12. La Comisión Interprofesional podrá rechazar todo nombramiento que recaiga en persona que cuyas actividades no representen al sector.

Artículo 18.º

1. Al presidente de la Comisión Interprofesional le corresponde:

a) Ratificar al Comité Calificador, elegido por la Comisión Interprofesional, así como a los expertos en el asesoramiento del mismo, cuyas reuniones presi-

diera él mismo para la resolución del expediente correspondiente.

b) Representar en todos los actos a la Comisión Interprofesional.

c) Hacer cumplir las Disposiciones de este Reglamento.

d) Administrar los ingresos y gastos.

e) Organizar el régimen interior de la Comisión.

f) Contratar a propuesta de la Comisión Interprofesional, suspender o renovar el personal de la Comisión.

g) Organizar y dirigir los servicios de la Comisión.

h) Informar a los organismos superiores de la Consejería de Agricultura y Comercio de las incidencias en la producción y mercado que puedan producirse.

2. El Presidente cesará: al expirar su mandato, a petición propia y una vez aceptada su dimisión.

3. En el caso de cese o fallecimiento se procederá a elegir nuevo Presidente en la forma antes descrita.

Artículo 19.º

1.—La Comisión se reunirá cuando la convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de un tercio de los componentes de la Comisión, siendo obligatoria celebrarla al menos una vez al trimestre.

2.—Las sesiones de la Comisión se convocarán con cuatro días de antelación acompañando a la citación el orden del día de la reunión, en la que no se podrá tratar más que los asuntos señalados.

3.—Cuando un titular no pueda asistir a la reunión, lo notificará a la Comisión y al suplente para que le sustituya.

4.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros que componen la Comisión y en la 2.ª convocatoria cualquier número.

5.—Para resolver cuestiones de trámite los resolverá directamente la Comisión Permanente nombrada. Estos problemas de trámite serán definidos por la Asamblea Plenaria de la Comisión, quien especificará aquellos asuntos considerados de trámite.

Artículo 20.º

1.—La Comisión Interprofesional contará con un técnico cualificado designado por la Comisión a propuesta del Presidente directamente dependerá y tendrá como cometidos los siguientes:

a) Preparar los trabajos de la Comisión y tramitar la ejecución de los acuerdos.

b) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas, custodiar los libros de Registro y cuantos documentos sean necesarios a la Comisión.

Artículo 21.º

Es misión fundamental de la Comisión Interprofesional aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, y que le reconoce la Or-

den de 9 de diciembre de 1987 para el control de la calidad de los mismos.

Artículo 22.º

La Comisión queda expresamente autorizada para la vigilancia de las partidas protegidas en cuanto a su número, calidad y presentación, pudiendo examinar y analizar en cualquier momento una muestra de las amparadas en la solicitud.

Artículo 23.º

Cualquier muestra correspondiente a vinos comercializados con la Contraetiqueta establecida en este Reglamento que no cumpla lo exigido en el mismo, tanto en su composición y calidad como en su presentación, dará origen a la apertura de expediente y, si procede, a la retirada del uso de la Contraetiqueta concedida, además de aquellas otras responsabilidades a que pudiera dar lugar.

Artículo 24.º

Cualquier infracción denunciada a la Comisión Interprofesional, podrá ser objeto de intervención por el organismo competente por el fraude cometido, a instancias de aquélla.

Con independencia de las sanciones pecuniarias o de cualquier tipo que pudieran derivarse del expediente incoado por la Administración, la comisión podrá decidir la retirada temporal o definitiva del derecho al uso de la contraetiqueta por el usuario de la misma, dándole de baja en el correspondiente Registro.

Artículo 25.º

1.—Por la Comisión Interprofesional se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos, formado por cuatro expertos y un delegado del presidente de la Comisión Interprofesional, que tendrá como cometido confirmar sólo la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios y basado en los informes analíticos enológicos y de «cata» que para ello han tenido lugar.

2.—La Comisión Interprofesional en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de petición de calificación y a la vista de los informes del Comité Calificador, si lo estima conveniente resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en los artículos de este Reglamento.

La Resolución de la Comisión Interprofesional, en caso de descalificación del vino, tendrá carácter provisional, durante los 10 días hábiles siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, éste deberá pasar al pleno de la Comisión interprofesional para resolver lo que proceda. Si en dicho pleno no se solicita la revisión de la resolución se considerará firme. El Pleno de la Comisión deberá resolver en el plazo máximo de 15 días hábiles a contar de la fecha de petición de revisión.

Si transcurrido el plazo anterior de 15 días hábiles el Presidente o el Pleno de la Comisión que tienen para resolver no lo hiciera por escrito oficial, se entenderá como favorable el recurso.

Artículo 26.º

1.—La financiación de las obligaciones de la Comisión Interprofesional se efectuará con los siguientes recursos:

1.—Se aplicará una tasa en la cuantía que apruebe la Comisión sobre el valor de las partidas concedidas para el uso de la Contraetiqueta.

2.—Se abonarán las tasas oficiales correspondientes a los análisis necesarios a efectuar para la obtención de la calificación solicitada.

3.—Se abonará una tasa, en la cuantía que establezca, asimismo, la Comisión, por certificados o visados de facturas efectuados.

4.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban de particulares.

5.—Las subvenciones por organismos oficiales tanto de la Junta de Extremadura como de otros nacionales.

6.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de ventas de los mismos.

7.—Los tipos de exacciones fijados en este Artículo podrán variarse a propuesta de la Comisión Interprofesional con el informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 27.º

La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los Presupuestos, corresponde a la Comisión Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

La aprobación del presente Reglamento y su entrada en vigor, conforme se establece en el art. 4.º de la Orden de 9 de diciembre de 1987 conferirá a la Comisión carácter definitivo, quedando facultada para el ejercicio de las competencias que se le reconocen en el mismo.

ANEXO I

Datos que deberán figurar en el modelo de solicitud

1.—Nombre de la empresa que presenta la solicitud.

2.—Domicilio social, calle, número, población, provincia y comarca de Vino de la Tierra a la que pertenece.

3.—Número de inscripción de la Bodega embotelladora en el Registro General de Industrias Agrarias.

4.—Procedencia de la uva, lugar, paraje. Variedades utilizadas en la elaboración del vino y proporción de cada una de ellas.

5.—Método de elaboración y maquinaria utilizada.

6.—Método de estabilización de vinos.

7.—Tratamientos y correcciones de los mostos y vinos.

8.—Cantidad que se desea amparar expresado en número de botellas.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

ORDEN de 31 de mayo de 1988, por la que se reconoce a «Jálama» como Escuela de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre.

Vistas las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo tercero, punto 2 del Decreto 74/1986, de 16 de diciembre, por el que se regulan las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Comprobado que la documentación presentada en esta Consejería de Educación y Cultura por D. Francisco Ibáñez Cabanillas, reúne los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto 74/1986, de 16 de diciembre.

Visto el informe favorable y la propuesta de la Dirección General de Juventud y Deportes

DISPONGO

Artículo primero.—Reconocer oficialmente a la Escuela de animación Infantil y Juvenil de T. Libre «Jálama», con capacidad suficiente para titular monitores, directores o coordinadores y animadores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Artículo segundo.—Inscribir a la citada Escuela en el Registro de Escuelas de animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre de Extremadura, con el número cuatro, visando, a tal efecto, sus Estatutos.

Artículo tercero.—La referida Escuela, de acuerdo preceptúa el artículo tercero punto C, del Decreto 74/1986, de 16 de diciembre, deberá presentar a la Dirección General de Juventud y Deportes la composición con nombres, apellidos y D.N.I. del Consejo, órgano de participación en la escuela de Profesores, Alumnos, con un mínimo de cinco personas.

Artículo cuarto.—Dando cumplimiento al artículo 9, punto 2, del mencionado Decreto, la Escuela de Tiempo Libre deberá presentar a la Dirección General de Juventud y Deportes, una vez realizados los cursos de formación correspondientes, relación de alumnos que hayan sido evaluados positivamente en los distintos niveles, a efectos de expedición del diploma correspondiente.

Disposición Final.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 31 de mayo de 1988.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO